

PRIMERA PARTE:

PROCEDIMIENTO PROBATORIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

1.1 Principio del contradictorio, uso de nuevas tecnologías y régimen probatorio de la Corte

El Tribunal ha señalado en el *Caso Bulacio vs. Argentina* que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, debiendo prevalecer la igualdad de trato entre ellas.¹ En este sentido es que en el marco del procedimiento en el que el Estado, los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ofrecen prueba, todo escrito es trasladado a las partes a fin de que presenten sus observaciones en cumplimiento del principio del contradictorio. Es la Presidencia o el Pleno de la Corte quienes definen la determinación de plazos y tiempos procesales para la presentación de las referidas observaciones, en aras de resguardar el equilibrio procesal de las partes.

Cabe señalar que con el objeto de dar mayor agilidad a todo el procedimiento y facilitar las actuaciones de los intervinientes a lo largo de éste, en uso de las nuevas tecnologías, el actual Reglamento regula el envío de escritos por medios electrónicos, siendo innecesaria la remisión de una copia impresa. No obstante, es indispensable que la versión electrónica contenga la firma de quien lo suscribe (artículo 28). El mismo requisito se contempla también sobre los *amicus curiae* que se presenten al Tribunal (artículo 44). Además, se permite que la Corte transmita documentos y realice notificaciones a las partes exclusiva-

¹ Cfr. *Caso Bulacio vs. Argentina* de 18 de septiembre de 2003, párr. 40.

mente por medios electrónicos (artículo 33). En este sentido, el uso de correo electrónico y aplicaciones electrónicas e informáticas que permiten descargar documentos desde la *web*, se han vuelto una plataforma de acceso para quienes acuden ante el Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 61 de la Convención Americana, para que la Corte pueda conocer de algún caso, éste debe ser presentado por la Comisión o por los Estados, es decir, los individuos u organizaciones no pueden someter directamente un caso al Tribunal. No obstante, una vez que el caso ha sido presentado ante la Corte, las presuntas víctimas o sus representantes cuentan con *locus standi in judicio*.

En este sentido y respecto a la legitimación activa para presentar y solicitar pruebas ante la Corte, sobre la base del Reglamento vigente del Tribunal, Jorge Ernesto Roa Roa explica que “[e]l régimen probatorio de la Corte IDH tiene características de los sistemas rogados, de oficio y un elemento especial de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión Interamericana”. El sistema rogado, debido a que en los casos individuales el Reglamento de la Corte prevé la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes, y el Estado, ofrezcan y soliciten pruebas en los momentos procesales oportunos (artículos 40.2 y 41.1). El sistema de incorporación de pruebas, el cual opera para la Comisión cuando decide someter un caso ante el Tribunal, debe presentar copia de la totalidad de su expediente, así como las pruebas que recibió, y la eventual designación de peritos (artículo 35.1). El sistema de oficio, en cuanto la Corte tiene la facultad de ordenar bajo criterios de necesidad y utilidad diligencias probatorias de oficio, así como de incorporar pruebas al acervo probatorio del caso (artículo 58).²

² Cfr. Jorge Ernesto Roa Roa, *El régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Departamento de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Serie Documentos de Trabajo, No. 19, 2015, p. 3. Cabe destacar que Jorge Ernesto Roa Roa menciona que “[l]a facultad para realizar diligencias probatorias de oficio responde a las exigencias de la verdad procesal y material que la Corte no puede dejar librada a la voluntad de los intervinientes. Sin embargo, el texto del Reglamento es abstracto y esto representa problemas para definir el ámbito de la facultad oficiosa de la Corte y las posibilidades de defensa de los Estados o las víctimas”. *Ibid.*, p. 5.

Para mayor información sobre el trámite que siguen los casos individuales ante la Corte Interamericana, se puede consultar la publicación “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” de Cecilia Medina Quiroga y disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/79.pdf>, así como el fascículo “El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” de Yuria Saavedra Álvarez y disponible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_95.pdf.

1.2 Escrito de sometimiento del caso de la Comisión Interamericana

El artículo 35 del Reglamento del Tribunal indica que la Comisión Interamericana somete el caso a la Corte por medio de la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana, conocido como “informe de fondo”, el cual debe contener todos los hechos supuestamente violatorios que se imputen al Estado demandado, entre otros elementos.

Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir, entre otros, la siguiente información: los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado sobre las recomendaciones del informe de fondo; copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe de fondo; las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan, y se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio; la eventual designación de peritos; las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones; la indicación de cuáles de los hechos contenidos en el informe de fondo son sometidos a la consideración de la Corte (artículo 35 del Reglamento).

Conforme el artículo 38 del Reglamento de la Corte, su Presidencia debe realizar un examen preliminar del caso para constatar si se ha cumplido con los requisitos fundamentales de su presentación. De no ser así, la Comisión Interamericana

contará con un plazo de 20 días para subsanar tales requisitos. Tal como explica Yuria Saavedra, es suficiente mencionar que, quizá, las irregularidades más comunes están relacionadas con la forma de los documentos, por ejemplo, que se encuentren incompletos o ilegibles, y que la Comisión no acompañó la totalidad de los documentos señalados por ella al ofrecer la prueba.³

Ahora bien, la Corte ha señalado en el *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia* que aun cuando el artículo 35.1.c del Reglamento del Tribunal requiere que la Comisión indique los motivos que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe de fondo, la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana, y que los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Comisión rigen las facultades de dicho órgano respecto del sometimiento del caso a la Corte. Corresponde a la Presidencia del Tribunal corroborar que al someter el caso la Comisión hubiere indicado tales motivos y observaciones, pero ello no implica realizar un análisis preliminar del fondo de esos motivos. Es así que aun cuando el Estado estuviere dando cumplimiento a alguna o algunas recomendaciones formuladas por la Comisión, para ésta podrían persistir motivos suficientes para someter el caso por el incumplimiento de otras recomendaciones que estime fundamentales según el caso.⁴

Asimismo, en el mencionado *Caso Vélez Restrepo y Familiares*, ante la omisión de la Comisión de aportar la copia de un informe presentado por el Estado en relación con el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo, el cual formaba parte del expediente ante la Comisión, y ante un alegato expreso del Estado sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.1.d) del Regla-

³ Al respecto, véase Yuria Saavedra Álvarez, “El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, 2011, p. 15.

⁴ *Cfr. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia* de 3 de septiembre de 2012, párrs. 38 y 39.

mento, la Corte notó que, según la explicación de la Comisión, la falta de su envío se debió a un error; adicionalmente, el propio Estado remitió dicho escrito en su escrito de contestación, aportó información adicional relacionada con el desarrollo del cumplimiento de las referidas recomendaciones y realizó un reconocimiento de responsabilidad. Por ende, en esa oportunidad dicha omisión no impidió que la Corte conociera del caso.⁵

Es importante mencionar que el artículo 37 del Reglamento establece que en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso. Al respecto, la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) han celebrado un Acuerdo de Entendimiento para tal fin. En este sentido, en los casos sometidos a la Corte en que se ha verificado la ausencia de una representación de las presuntas víctimas, una vez que se ha informado a éstas sobre las labores que ejercen los Defensores Interamericanos y que han aceptado su representación, la Presidencia de la Corte lo ha comunicado a la AIDEF, la cual ha designado al defensor o defensora que asumió la representación y defensa legal del caso respecto a la totalidad de las presuntas víctimas o algunas de ellas.⁶

La representación legal por parte de la persona designada por la AIDEF es gratuita y cobrará únicamente los gastos que la defensa le origine. La Corte contribuirá solventando, en la medida de lo posible y a través del Fondo de Asistencia Legal sobre Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra el defensor interamericano designado. A la fecha, la AIDEF ha dado asistencia legal a un total de once casos, de los cuales en seis ya la Corte ha emitido sentencia, a saber: *Pacheco Tineo vs. Bolivia*, *Furlan y familiares vs. Argentina*, *Mohamed vs. Argentina*, *Argüelles vs. Argentina*, *Canales Huapaya vs. Perú*, *Ruano Torres y fa-*

⁵ *Ibid.*, párrs. 36, 41 y 42.

⁶ Consúltese para una mejor comprensión de lo que se ha indicado, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina* de 31 de agosto de 2012, párrs. 4 y 5; *Caso Mohamed vs. Argentina* de 23 noviembre de 2012, párrs. 5 y 6; *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia* de 25 de noviembre de 2013, párr. 4; y *Caso Argüelles y otros vs. Argentina* de 20 de noviembre de 2014, párr. 4.

milia vs. El Salvador. Se encuentra pendiente emitirse sentencia y cuentan con la defensa del Defensor Interamericano: *Manfred Amrhein y otros vs. Costa Rica*, *Pollo Rivera vs. Perú*, *Ortiz Hernández vs. Venezuela* y *Zegarra Marín vs. Perú*.⁷

1.3 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas

El artículo 40 del Reglamento dispone que una vez notificado el caso a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes, éstos tendrán un plazo improrrogable de dos meses para presentar a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. Este plazo empieza a contarse desde la fecha de recepción del caso y sus anexos. Dicho escrito deberá contener, entre otros elementos: la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; la individualización de declarantes, incluyendo los peritos, y el objeto de sus declaraciones.

Cabe señalar que el artículo 25 del Reglamento dispone que, tratándose de una pluralidad de víctimas, familiares o representantes, debe designarse un “interviniente común”, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas durante el proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como “intervinientes comunes”. En esta última circunstancia, la Corte recibirá de forma independiente los respectivos escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, y los plazos para la contestación del Estado demandado y la participación de las partes en el proceso, serán determinados por la Presidencia.

⁷ Cfr. Informe Anual 2015 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 160 y 161.

1.4 Escrito de contestación e interposición de excepciones preliminares del Estado

El artículo 41 del Reglamento de la Corte establece que el Estado deberá exponer por escrito su posición sobre el caso sometido por la Comisión y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos. Lo anterior, sin perjuicio de que en los casos que haya intervinientes comunes, dicho plazo pueda ser mayor a fin de garantizar el equilibrio procesal entre las partes. En tal circunstancia, la Presidencia de la Corte determinará el cómputo del plazo, según lo indicado en el artículo 25.2 del Reglamento de la Corte.

En su escrito de contestación, el Estado deberá indicar, entre otros elementos: si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; ofrecer pruebas indicando los hechos y argumentos sobre los cuales versan; proponer e identificar a los declarantes y el objeto de sus declaraciones; señalar los alegatos de derecho, sus observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, y las conclusiones que estime pertinentes.

El Estado puede llegar a reconocer los hechos y allanarse a los derechos alegados por la Comisión o las presuntas víctimas y sus representantes, inclusive a sus pretensiones de reparación.

Por su parte, en el escrito de contestación también el Estado podrá oponer excepciones preliminares. El artículo 42 del Reglamento dispone que al oponer excepciones preliminares, el Estado deberá exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba. A su vez, la Comisión y las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante, podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.

Comúnmente, las excepciones se refieren a la supuesta falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; a la falta de competencia de la Corte *ratione temporis*, *ratione ma-*

teriae, *ratione personae* o *ratione loci*; a la cuarta instancia⁸ y aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad⁹; a supuestos defectos en la tramitación del caso ante la Comisión bajo el concepto de "error grave".¹⁰ Asimismo, los Estados frecuentemente presentan objeciones sobre la inclusión de presuntas víctimas y hechos que alegan se encuentran fuera del marco fáctico del caso, siendo que la Corte suele responder dichos alegatos bajo el concepto de cuestiones previas.¹¹

1.5 Observaciones, objeciones y recusaciones a las pruebas y listas definitivas de declarantes

Los representantes de las presuntas víctimas y el Estado podrán presentar, mediante sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, y de contestación, sus respectivas observaciones, objeciones y recusaciones a la prueba documental, testimonial, pericial y cualquier otro medio de prueba ofrecido y, en su caso, presentado ante la Corte. Con posterioridad a la presentación de dichos escritos y una vez que les sea solicitado por la Corte o su Presidencia, según lo dispuesto en los artículos 46 al 48 del Reglamento, la Comisión, los representantes y el Estado deberán remitir sus respectivas listas definitivas de declarantes, mediante las cuales deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de sus declaraciones propuestas. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración jurada ante fedatario público. Dichas listas se transmitirán a la contraparte y se concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones. En caso de recusación a un perito, se trasladará

⁸ Caso ilustrativo: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* de 26 de noviembre de 2010, párrs. 12 a 22.

⁹ Caso ilustrativo: *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* de 1 de septiembre de 2015, párrs. 159, 160 y 186; *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú* de 15 de octubre de 2014, párrs. 135 a 141; y *Caso J. vs. Perú* de 27 de noviembre de 2013, párrs. 353 y 366.

¹⁰ Caso ilustrativo: *Caso Grande vs. Argentina* de 31 de agosto de 2011, párrs. 41 a 61.

¹¹ Caso ilustrativo: *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* de 1 de septiembre de 2015, párrs. 53 a 72.

al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra, se otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones y se pondrá tal situación en conocimiento de las partes y la Comisión.

1.6 Medios de prueba

El Reglamento vigente de la Corte prevé la posibilidad de que las partes ofrezcan prueba documental, testimonial, pericial y declaraciones de presuntas víctimas. Asimismo, a través de su jurisprudencia, la Corte ha indicado que pueden ser utilizados otros medios probatorios, tales como la circunstancial, los indicios y las presunciones.¹²

Por su parte, el artículo 58 del Reglamento vigente prevé que la Corte requiera diligencias probatorias de oficio. En esta línea, señala que la Corte podrá procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria; escuchar en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente; requerir de las partes y la Comisión el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado; comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta, o bien, que los Jueces puedan comisionar a la Secretaría de la Corte para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

En aplicación del artículo 58 de su vigente Reglamento y sobre la base de los criterios de pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba, el Tribunal ha recepcionado las pruebas que a continuación se mencionan:

¹² Caso ilustrativo: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131.

- En reiteradas oportunidades la Corte ha escuchado a título informativo a personas que no fueron llamadas a declarar estrictamente como testigos o peritos. Como un caso ilustrativo se recomienda consultar la Resolución del Presidente de la Corte del Caso *Yarce y otras vs. Colombia*.¹³
- En el Caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras* una delegación de la Corte integrada por personal de la Secretaría de la Corte y presidida por la Presidencia del Tribunal, acudió a una “diligencia *in situ* en la Comunidad”, la cual fue ofrecida por el Estado. En el transcurso de esa visita la delegación de la Corte fue recibida en una ceremonia tradicional en el centro comunal de la Comunidad, la delegación entrevistó a las partes, a diversas autoridades locales y a los pobladores, se desplazó en bote, a pie y en vehículos a diversas áreas con el fin de observar *in situ* las áreas del territorio en disputa. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores, la Presidencia y delegación del Tribunal conversaron espontáneamente con habitantes locales, líderes y autoridades que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial. Además, varios documentos fueron entregados a la delegación de la Corte. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en dicha diligencia.¹⁴
- En el Caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*, la Corte requirió a la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia (AAAS) la elaboración de un informe mediante el cual se pudiera obtener información adicional, a través de imágenes satelitales sobre los cambios ocurridos en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra desde 1993 hasta la actualidad. El referido informe fue transmitido a las partes para que remitieran observaciones, las cuales fueron recibidas. Adicionalmente, una delegación de la Corte integrada por personal de la Secretaría de la Corte y presidida por la Presidencia del Tribunal acudió a una “diligencia *in situ* en la

¹³ Cfr. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 26 de mayo de 2015.

¹⁴ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras* de 8 de octubre de 2015, párrs. 15, 16 y 28.

Comunidad”, la cual fue ofrecida por el Estado. En el transcurso de esa visita la delegación de la Corte realizó un sobrevuelo del territorio relacionado con los hechos del caso, fue recibida por numerosos miembros de la Comunidad, llevó a cabo una reunión donde le expresaron su parecer respecto de las problemáticas del caso y visitó el área de Cosuna y la Aldea de Río Miel, en la cual se escuchó el parecer de varios de sus pobladores y se recorrieron algunas áreas de la misma. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en dicha diligencia.¹⁵

- En el *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* una delegación de Jueces acudió a recabar una diligencia de “reconstrucción de los hechos” que fue ofrecida por el Estado, durante la cual las partes aportaron nueva documentación. En dicha oportunidad la delegación de la Corte visitó el sitio en que sucedieron los hechos del caso y lugares aledaños, se trasladó al espacio en donde se encuentra construida la réplica de los hechos, recibió una explicación con vista de la representación de los hechos y la exhibición del armamento utilizado, realizó un recorrido de la réplica y presenció una escenificación de los hechos. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en esa diligencia.¹⁶
- En el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* una delegación de Jueces realizó una visita a una comunidad indígena y, en esa oportunidad, escuchó numerosas declaraciones de personas, realizó un recorrido a pie por el pueblo cuyos miembros compartieron varias expresiones y rituales culturales, así como un sobrevuelo del territorio, durante el cual se observaron lugares en que ocurrieron hechos del caso. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en la diligencia.¹⁷
- En el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* personal de la Secretaría de la Corte se trasladó al Estado demandado y llevó a cabo una diligencia con dos niñas víctimas del caso para informarles sobre su derecho a ser oídas ante la Corte y las consecuencias que el ejercicio de dicho derecho

¹⁵ Cfi. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras* de 8 de octubre de 2015, párr. 17.

¹⁶ Cfi. *Caso Cruz Sánchez vs. Perú* y otros de 17 de abril de 2015, párrs. 9 y 132 a 138.

¹⁷ Cfi. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* de 27 de junio de 2012, párrs. 19 a 21.

implicaba, a fin de que manifestaran lo que desearan al respecto. En esa diligencia las niñas refirieron diversas observaciones en relación con el caso, las cuales poseen un carácter reservado. El acta de la diligencia se transmitió a las partes.¹⁸

- El 15 de octubre de 2015 una delegación de la Corte efectuó por primera vez una diligencia *in situ* en el marco de la supervisión de cumplimiento de una sentencia. Dicha visita se llevó a cabo en Panamá, específicamente, en el territorio de las Comunidades Ipetí y Piriati de Emberá de Bayano dentro de la tramitación del proceso de supervisión de cumplimiento de la Sentencia del *Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano*. La visita se efectuó ante una solicitud del Estado de Panamá y tuvo por objeto que la Corte recibiera información directa respecto de los desafíos, obstáculos y propuestas de solución en relación con la implementación de las dos reparaciones relativas al deber del Estado de garantizar el derecho de propiedad colectiva de las Comunidades Ipetí y Piriati de Emberá. La delegación del Tribunal tuvo la oportunidad de recibir información y explicaciones de los líderes tradicionales y autoridades estatales que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia, así como reunirse en un salón de la comunidad Piriati, en el cual también estuvieron presentes los miembros de la comunidad. En este último lugar, las autoridades tradicionales se expresaron. Después de ello, miembros de la comunidad efectuaron la presentación de un acto cultural. Las partes y la Comisión estuvieron presentes en esa diligencia.¹⁹

Cabe señalar que encontrándose vigentes Reglamentos anteriores al actual, la Corte también realizó diligencias en terreno en los siguientes casos:

- En el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, la Corte designó como experto al señor Gabriel Burgos Mantilla para que tomaran declaración en Colombia del señor

¹⁸ Cfr. *Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile* de 24 de febrero de 2012, párrs. 12 a 14.

¹⁹ Cfr. Informe Anual 2015 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 74.

Gonzalo Arias Alturo. Asimismo, la Corte designó al jurista colombiano Bernardo Gaitán Mahecha en calidad de experto para recibir en territorio colombiano la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama, quien por su estado de salud no pudo viajar a la sede de la Corte. En esa diligencia la señora Valderrama ratificó diversas declaraciones rendidas a nivel interno que le fueron leídas, así como respondió las preguntas que le hizo el representante del Gobierno. En esas diligencias participaron la Comisión y el Estado.²⁰

- En el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, la Corte decidió que su Secretaría adjunta viajara a Suriname para obtener información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba, a fin de obtener información enderezada a facilitar al Tribunal dictar una sentencia ajustada a la realidad surinamesa. Oportunamente se informó a las partes sobre lo anterior. La información y los datos obtenidos en esta visita mediante entrevistas y documentos, tanto en Paramaribo como en la aldea de Gujaba, fueron también utilizados por la Corte para la fijación del monto de las indemnizaciones.²¹
- En el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* se comisionó a tres Jueces del Tribunal para celebrar una audiencia en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a fin de escuchar a un testigo que se encontraba en ese país definiendo su condición migratoria. La Comisión y los representantes comparecieron a dicha audiencia.²²

1.7 Ofrecimiento y recepción de la prueba

En cuanto a la prueba documental, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte, debe ofrecerse en los escritos de sometimiento del caso, solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación, mediante un listado que individualice

²⁰ Cfr. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* de 8 de diciembre de 1995, párrs. 21, 48, 49 y 52.

²¹ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam* de 10 de septiembre de 1993, párr. 40.

²² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2000, párrs. 30 y 48.

e identifique claramente los documentos que son ofrecidos. Posteriormente, la prueba debe presentarse en un plazo de 21 días contados a partir del día en que se remitió el escrito de sometimiento del caso o en que venció el plazo para la remisión del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y de contestación. Cabe señalar que en términos del artículo 59 del Reglamento, los documentos deben ser presentados a la Corte de forma completa e inteligible, de lo contrario, se concederá oportunidad para corregirlos o aclarar lo pertinente a la parte que los presentó. Una vez transcurrido el término se pierde la oportunidad de subsanar dichas deficiencias. Las aclaraciones o el documento que se haya corregido son incorporados al expediente. De no remitirse, la prueba se tiene por no presentada.

Ahora bien, en el caso de que se propongan declarantes, al momento de ofrecer la prueba se debe individualizar y señalar el objeto de sus declaraciones, además, en el caso de peritos deberá remitirse su hoja de vida y sus datos de contacto. Sin embargo, debe precisarse que el Reglamento contempla que la Comisión solamente puede ofrecer pruebas periciales “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos” (artículos 35.1.f, 40.2.c y 41.1.c). Al respecto, la Corte ha señalado en el *Caso Contreras y otros vs. El Salvador* y en el *Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia* que resulta relevante al orden público interamericano, cuando implican un análisis de estándares internacionales sobre temas específicos que trasciende la controversia del caso particular y se refieren a conceptos relevantes para otros Estados Parte en la Convención Americana, y cuando se refiere a un tema en evolución en el derecho internacional de los derechos humanos que pueda contribuir a fortalecer las necesidades de protección del sistema interamericano en aspectos que trascienden los intereses específicos de las partes en un proceso determinado.²³

²³ Cfr. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2011, considerandos 12 y 13, y *Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 2 de julio de 2015, considerandos 12 y 13.

Las declaraciones propuestas por las partes, actualmente son recibidas a través de tres modalidades: a) declaración jurada ante fedatario público (en adelante *affidávit*), b) comparecencia física, y c) medios electrónicos audiovisuales (mediante el uso de nuevas tecnologías). Estas dos últimas modalidades permiten que las declaraciones sean escuchadas durante la audiencia pública.

En el caso de las declaraciones que se reciben mediante *affidávit*, comparecencia física y medios electrónicos audiovisuales, los artículos 50 y 52 del Reglamento prevén que los representantes de las presuntas víctimas y el Estado puedan formular preguntas por escrito, o bien, interrogarlos de manera presente, según corresponda. En cambio, establece únicamente la posibilidad de que la Comisión interroge a los peritos presentados por las partes solo "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y [la] declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión". Sin embargo, corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar y autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio.

Mediante una resolución, la Presidencia de la Corte decide sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado respecto a los declarantes propuestos; admite las declaraciones que cumplan con los requisitos reglamentarios; establece la calidad en que serán recibidas (como presunta víctima, testigo, perito y declarante a título informativo); define el objeto de las declaraciones tomando en cuenta el ofrecimiento hecho; y resuelve si es procedente que la Comisión formule preguntas a los peritos de los representantes de las víctimas y del Estado. Además, ordena la modalidad en que serán recibidas las declaraciones, ya sea mediante *affidávit*, comparecencia física o medios electrónicos audiovisuales. Cabe señalar que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 50.1 y 51.11 del Reglamento, es una facultad discrecional de la Corte o su Presidencia determinar la modalidad de las declaraciones.

Finalmente, mediante dicha resolución se convoca, de ser necesario, a audiencia pública del caso, y a quienes deban participar en ella, así como se establecen los plazos correspondientes para que se reciban las preguntas que las partes estimen pertinente formular a los declarantes mediante *affidávits*, así como el plazo para la recepción de los mismos.

Dicha resolución puede ser recurrible ante el Pleno de la Corte, en los términos del artículo 31.2 de su Reglamento. En su decisión, el Tribunal podrá mantener o apartarse de la decisión emitida por su Presidencia en cuanto a la admisión, la calidad, el objeto y la modalidad de las declaraciones.²⁴ Por otro lado, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, excepcionalmente la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante, siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración originalmente ofrecida (artículo 49 del Reglamento). Asimismo, la Corte ha permitido la sustitución de la modalidad de las declaraciones que inicialmente habían sido ordenadas recibir en comparecencia física, a fin de recibirlas mediante *affidávits* o medios electrónicos audiovisuales. Además, las partes pueden desistir de sus declarantes en cualquier momento previo a la recepción de la prueba.²⁵

De conformidad con los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento, las partes tienen la carga de notificar la resolución a sus declarantes (presuntas víctimas, testigos, peritos y declarantes a título informativo), garantizar la remisión oportuna de las declaraciones mediante *affidávits* y la comparecencia en el lugar de sesiones de la Corte o en donde se vaya a realizar la transmisión por medios electrónicos audiovisuales de los convocados. Cabe hacer notar que el artículo 26.1 del Reglamento también establece que los Estados tienen el deber de cooperación para la realización de las diligencias probatorias y para garantizar la comparecencia de las personas que se encuentren dentro de sus territorios.

²⁴ Caso ilustrativo: *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2015.

²⁵ Caso ilustrativo: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* de 17 de abril de 2015, notas al pie 8 a 10.

En las declaraciones recibidas en la modalidad de *affidá-vits*, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento, las partes pueden formular preguntas a los declarantes y la Presidencia está autorizada para resolver sobre su pertinencia, para dispensar de responderlas y para reformular las preguntas planteadas. No son admitidas las preguntas que induzcan a la respuesta y que no se refieran al objeto de la declaración. De ser autorizadas por la Presidencia, las preguntas son trasladadas a la contraparte que ofreció la declaración para que los declarantes den respuestas a las mismas. En el caso de que los declarantes no respondan a las preguntas formuladas, la Corte ha indicado en el *Caso Díaz Peña vs. Venezuela* que “no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso”.²⁶ También debe señalarse que durante la audiencia pública las partes y los Jueces de la Corte podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a aquellas personas convocadas para rendir su declaración. La Comisión podrá preguntar únicamente a los peritos cuando la Presidencia de la Corte lo haya establecido procedente.

En lo que se refiere a las diligencias *in situ*, una vez que la Corte o su Presidencia ordenan su práctica y que se han realizado las coordinaciones correspondientes, la diligencia se realiza con la delegación de Jueces o personal de la Secretaría que el Tribunal designe. Las partes y la Comisión son informadas oportunamente para que puedan participar.

En los alegatos y observaciones finales que se presenten durante la audiencia pública de manera oral y de forma escrita dentro del plazo que la Presidencia o la Corte señalen para tal efecto, tanto las partes como la Comisión, cuentan con la oportunidad procesal para presentar las observaciones y objeciones que consideren pertinentes a la prueba presentada.

²⁶ *Caso Díaz Peña vs. Venezuela* de 26 de junio de 2012, párr. 33.

1.8 Admisibilidad de la prueba

El Tribunal decidirá en la sentencia la admisibilidad de la prueba recibida en el caso. Los criterios sobre la admisión de la prueba, entre otros, son:

- a) Los documentos presentados en la debida oportunidad procesal y cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada.²⁷
- b) Las declaraciones de testigos, presuntas víctimas, declarantes a título informativo y dictámenes periciales rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Presidencia del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirlos y, en su caso, al modificado por el Pleno de la Corte, de conformidad con el artículo 50.3 del Reglamento.
- c) Las notas de prensa presentadas, las cuales pueden ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación.²⁸
- d) Los documentos señalados por medio de enlaces electrónicos, si se proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que se cita como prueba y es posible acceder a éste, ya que no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las partes.²⁹
- e) Los videos en los que se pudo acceder al contenido.³⁰
- f) Los artículos o textos en los cuales se señalen hechos relativos al caso, en cuanto se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones de sus autores para su difusión pública.³¹

²⁷ Caso ilustrativo: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 140.

²⁸ Caso ilustrativo: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 146.

²⁹ Caso ilustrativo: *Caso Escué Zapata vs. Colombia* de 4 de julio de 2007, párr. 26.

³⁰ Caso ilustrativo: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* de 17 de abril de 2015, párr. 123.

³¹ Caso ilustrativo: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú* de 17 de abril de 2015, párr. 105.

- g) Las diligencias probatorias de oficio ordenadas por el Tribunal, la prueba solicitada por la Corte para mejor resolver y la prueba presentada por las partes que no fue aportada en la oportunidad procesal debida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, esto es, por razones utilidad y necesidad para la resolución del caso.
- h) La prueba que por razones de fuerza mayor o impedimento grave, o por ser de hechos sobrevenidos, se ofreció y presentó en un momento procesal posterior a los establecidos para tal fin, siempre y cuando se haya escuchado el parecer de todos los intervinientes, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento.

A su vez, cuando las partes presentan objeciones o controvierten la admisibilidad de una prueba, la Corte resolverá lo pertinente en el caso concreto teniendo en cuenta las observaciones de las partes y que la prueba se ajuste al marco fáctico del caso.

Anexos: esquemas conclusivos

Esquema 1

Procedimiento ante la Corte Interamericana

- Presentación del escrito de sometimiento del caso.
- Presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
- Presentación del escrito de contestación e interposición de excepciones preliminares.
- Presentación de las listas finales de declarantes.
- Eventual Resolución de la Presidencia que convoca a audiencia pública.
- Eventual audiencia pública.
- Alegatos y observaciones finales escritas.
- Sentencia.

Esquema 2

Sistemas de ofrecimiento y solicitud de pruebas ante la Corte Interamericana

Sistema rogado

- Presuntas víctimas o sus representantes mediante su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 40.2 del Reglamento del Tribunal).
- Estado mediante su escrito de contestación (artículo 41.1 del Reglamento del Tribunal).
- Excepcionalmente se podrá admitir una prueba presentada fuera de su debido momento habiendo escuchado el parecer de todos los intervinientes, si se alega fuerza mayor o impedimento grave, así como prueba superviniente/sobrevenida (artículo 57.2 del Reglamento del Tribunal).

Sistema de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión Interamericana

- Comisión incorpora la copia de la totalidad de su expediente, así como las pruebas que recibió, y la eventual designación de peritos mediante el escrito de sometimiento del caso ante el Tribunal (artículo 35.1 del Reglamento del Tribunal).

Sistema de oficio

- La Corte tiene la facultad de ordenar diligencias probatorias de oficio (artículos 57 y 58 del Reglamento del Tribunal)

Esquema 3

Medios de prueba ante la Corte Interamericana

- Documental
- Testimonial
- Pericial
- Declaraciones de las presuntas víctimas
- Declarantes a título informativo
- Circunstancial, indicios y presunciones

- Diligencias judiciales in situ
 - Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano*
 - Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*
 - Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*
 - Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*
 - Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*
 - Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*